

Todo

AUTO No. 02372

“POR EL CUAL SE INICIA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.** Representada legalmente por el señor Germán Alonso Pérez Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831, identificada con el NIT. No. 900593082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, realizada el día 26 de Julio de 2013, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, concluyó en el Concepto Técnico 6115 del 03 de Septiembre de 2013, en donde se indica que:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02372

- 6.1. Teniendo en cuenta que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la literatura y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la empresa debe obtener la correspondiente autorización para el desarrollo de la actividad.
- 6.2. Independientemente de la solicitud de la licencia ambiental y de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para su horno cubilote instalado, dado que la cantidad de plomo fundido por día es entre 600 y 800 kg, es superior a la estipulada en el numeral 2.18 de esta Resolución.
- 6.3. No obstante lo anterior, la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.4. Conforme al Artículo 17 Parágrafo Primero de la Resolución 6982 de 2011 "Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes" y de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, puesto que el material capturado por los sistemas de control no cuentan con recipientes de contención sino que son dispuestos en el piso y el área donde se almacenan después de retirarlos de estos sistemas de control no está confinada y tampoco cuenta con sistemas de control de emisiones. Así mismo la escoria que es retirada del horno es dispuesta en el piso a la intemperie el cual contiene material de plomo, sin que esté debidamente confinada, situaciones por las cuales se puede estar causando afectaciones por emisiones del plomo y por vertimiento a las aguas residuales.
- 6.5. La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** incumple con el Artículo 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no se ha realizado un estudio de emisiones en la fuente que posee horno cubilote el cual utiliza carbón coque como combustible, en el cual permita determinar o no el cumplimiento de los estándares de emisión generados por combustión y por proceso de fundición de plomo, considerado este como contaminante de primer grado de acuerdo al Decreto 948 de 1995.

AUTO No. 02372

- 6.6. Debido a que la empresa cuenta con una (1) fuente fija por combustión externa horno tipo cubilote para fundir plomo, el cual utiliza carbón coque como combustible (sólido), la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO_x y Óxidos de Nitrógeno – NO_x, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 31, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras funciones “17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

Que en ese orden de ideas, el artículo 66 ibídem, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población

Página 3 de 12

AUTO No. 02372

urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que posteriormente la misma ley en su artículo 70 reza:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Ahora bien, el Decreto 2820 de 05 de agosto de 2010, *Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*, en su artículo 9, numeral 16, consagra:

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

AUTO No. 02372

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

De igual forma la Resolución 619 del 07 de Julio de 1997, "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", en su artículo 1°, reza:

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2.18. **INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO** con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

Por otra parte, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 02372

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Seguidamente, la misma ley en su artículo 5° consagra:

Artículo 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Posteriormente, los artículos 18 y siguientes de la prenombrada ley sostienen:

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

AUTO No. 02372

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente el artículo 22 de la misma ley 1333 de 2009, consagra:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo el artículo 56 ibídem, establece que:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Ahora bien, revisado el presente caso, debe tenerse en cuenta que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la literatura y que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 9 numeral 16 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento,

AUTO No. 02372

tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la mencionada sociedad debe obtener la correspondiente autorización para el desarrollo de la actividad.

Que de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para su horno instalado, dado que la cantidad de plomo fundido por día es mayor a (600 a 800 kg), es superior a la estipulada en el numeral 2.18 de la misma Resolución, el cual establece 100 kg de recuperación de plomo.

Que en el presente caso, la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor GERMÁN ALONSO PÉREZ OROZCO identificado con Cédula de ciudadanía 10.281.831, ubicada en la Calle 9 N. 32A-83 y 32A-89, barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 623 de 2011, se clasifica como Área - fuente de contaminación Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire y que este solo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Para el trámite del permiso de emisiones la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S** deberá acogerse a lo estipulado en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, en cual se establece la información mínima que se requiere para las diligencias de este permiso.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 6115 del 03 de Septiembre de 2013, se observa que la sociedad denominada ECOQUIMICA DE METALES S.A.S. Representada legalmente por el señor Germán Alonso Pérez Orozco,

AUTO No. 02372

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831, identificada con El NIT. No. 900593082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuenta con un horno cubilote para la fundición de plomo con capacidad de 350 kilogramos, que para su funcionamiento requiere la mencionada licencia ambiental y el respectivo permiso, para el funcionamiento del horno tipo cubilote de fundición de plomo, toda vez que en la actualidad se encuentra operando sin los mencionados permisos.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la citada Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo 1° literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de *“expedir los actos de [...] iniciación de procedimiento sancionatorio...”*

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02372
DISPONE**

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, Identificada con NIT. No. 900593082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Germán Alonso Pérez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, Identificada con NIT. No. 900593082-2, través de su representante legal, señor Germán Alonso Pérez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281.831 o quién haga sus veces, ubicada en la Calle 9 No. 32 A - 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal del la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

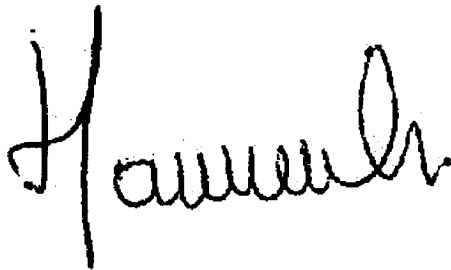
Página 10 de 12

AUTO No. 02372

QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-2045
Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/09/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/10/2013
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/10/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/11/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



AUTO No. 02372

NOTIFICACION PERSONAL Hra: 8:35am

Bogotá, D.C., a los 25 NOV 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 2372-13 al señor (a)
German Alonso Perez Orozco en su calidad
de representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 10281831 de
Nanielles, T.P. No. # del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: calle 9 # 32A83
Teléfono (s): 4058551 3164687946

QUIEN NOTIFICA: Katherine Leim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 NOV 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

